



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024 (Auto I)
Restitución inmueble 2020-0158

1. El numeral 3° del artículo 133 del CGP consagra como causal de nulidad del proceso *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

1.1. A su vez, el numeral 1° del artículo 159 *ibídem*, prevé como causal de interrupción del proceso *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

2. En este caso, encontrándose el proceso para resolver de la solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo y de la oposición invocada en diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro las presentes diligencias, se advierte que el 7 de septiembre de 2023, se puso en conocimiento que el demandado Manuel Martínez Ramírez falleció el 27 de octubre de 2021, tal y como se corrobora con su registro de defunción (arch. 089 – fol. 10).

3. En auto del 11 de julio de 2022, de forma errada el despacho tuvo por notificado al demandado Manuel Martínez Ramírez por aviso, actuación que para esa fecha resultaba materialmente imposible por su fallecimiento.

3.1 Posteriormente, en auto de 6 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y del proceso por carencia de objeto como consecuencia de la entrega voluntaria del inmueble a restituir, actuación, que también resulta irregular, pues lo cierto es que el proceso no podría haber continuado ya que había operado una causal de interrupción por el fallecimiento de uno de los demandados, quien no estuvo representado por apoderado judicial o curador *ad-litem*.

4. De tal modo que debe ser anuladas todas las actuaciones posteriores al fallecimiento del demandado Manuel Martínez Ramírez, sin perjuicio del trámite de las medidas cautelares y ordenar la vinculación a este proceso de sus herederos, cónyuge o compañero permanente al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de octubre de 2021, fecha en la cual falleció el demandado Manuel Martínez Ramírez, sin perjuicio del trámite de las medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: En auto de esta misma fecha se ordenará la interrupción del proceso y las citaciones previstas en el artículo 160 del CGP.

Notifíquese,



2020-00158 /15-01-2024

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 2 del 16 de enero de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024 (Auto II)
Restitución inmueble 2020-0158

En atención a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y comoquiera que con la muerte del demandado Manuel Martínez Ramírez se configuró la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1° del artículo 159 del CGP, el despacho, resuelve:

Primero: **Decretar la interrupción del proceso** desde la fecha de la presente decisión.

Segundo: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, se ordena la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente y los herederos de Manuel Martínez Ramírez (q.e.p.d.). Esta deberá ser realizada por la parte demandante.

Tercero: Para dar cumplimiento a lo anterior, se requiere al demandante y al otro demandado, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informen a este Despacho bajo la gravedad de juramento de la existencia, de cónyuge, compañera permanente, albacea, herederos o curador del señor Manuel Martínez Ramírez, así mismo, aporten las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Cuarto: Ordenar la citación de los herederos indeterminados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, del demandado Manuel Martínez Ramírez (Q.E.P.D.)

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 2 del 16 de enero de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024 (Auto III)
Restitución inmueble 2020-0158

Se rechaza la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-158605, toda vez que quien la propone es el demandado Víctor Martínez Ruiz y el numeral 1° del artículo 309 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 596 *ibídem*, señala que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*.

Regrésese el despacho comisorio a la Alcaldía Local de Fontibón, para que continúe con la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-158605.

Notifíquese,



2020-00158 /15-01-2024

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 2 del 16 de enero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024 (Auto IV)
Restitución inmueble 2020-0158

Atendiendo a que en auto de esta misma fecha se está decretando la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de octubre de 2021 y esa decisión cobija el auto del 6 diciembre de 2022, mediante el cual se había decretado la terminación del contrato de arrendamiento y del proceso de restitución, lo que significa que el proceso aún sigue en trámite, por lo que se rechaza la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el demandado Víctor Manuel Martínez Ruiz, ya que éstas entran a asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a causar o cualquier otra prestación derivada del contrato (n° 7- art. 384 CGP).

Notifíquese,



2020-00158 /15-01-2024

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 2 del 16 de enero de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria